

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **NATALY SOTO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.834.216, en contra del señor **LEANDRO DE JESÚS ECHEVERRY GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.652.937, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda y en el poder otorgado, solo se hace alusión al Divorcio de Matrimonio Civil, deberá determinarse si también se pretende se declare la **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, para lo cual deberá adecuar el escrito y el poder otorgado.
- Conforme lo contempla el artículo 82 del Código General del Proceso, señalará la dirección física del apoderado de la demandante.
- En la demanda no se indica expresamente cual fue el último domicilio principal de los cónyuges, esto conforme al numeral 2 del artículo 28 del C. G del P.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: *“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...”*.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **NATALY SOTO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.834.216, en contra del señor **LEANDRO DE JESÚS ECHEVERRY GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.652.937, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42f54f14217e477520f6857d3c635e3872543849aa8eb254472e88bde1d53d0**

Documento generado en 13/12/2022 02:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>